

Presidente: Don Luis Armada Comyn.

Vocales: El Inspector de Enseñanza Primaria de la Zona, el Director de la Agrupación Escolar de la localidad, el Cura párroco, el Cura ecónomo de Fuente del Arco y el Maestro nacional de la Escuela tutelada.

Secretario: Don José Chaves Alvarez, funcionario.

Se suprime el punto 3 del artículo séptimo del Reglamento. En el artículo 12 se hará constar que para llevar a efecto el mismo será necesaria la correspondiente autorización de la Junta Municipal de Educación y de la Inspección de Enseñanza Primaria, de acuerdo con el artículo 41 de la vigente Ley de Enseñanza Primaria.

«Bercuero, S. A.» patrocinado por la Empresa de Igual denominación, constituido por Orden de 26 de junio de 1956, de ámbito interlocal, comprendiendo los municipios de Muelas del Pan, Castro de Alcañices y Villacampo (Zamora), y compuesto de la forma siguiente:

Presidente honorario: El Director general de Enseñanza Primaria.

Presidente efectivo: El Delegado de la Empresa patrocinadora en Zamora.

Vocales: El Inspector Jefe de Enseñanza Primaria, el Inspector de Enseñanza Primaria de la Zona, el Jefe de Negociado de la Entidad patrocinadora, el Ingeniero Jefe de la División Esia de la Entidad patrocinadora, un padre y una madre de familia con hijos en las Escuelas tuteladas y un Maestro nacional de las Escuelas tuteladas.

Quinto.—Disolver los Consejos Escolares Primarios que a continuación se indican:

«Obra Generalísimo Franco», de Ciudad Real, que fue constituido por Orden ministerial de 28 de noviembre de 1951 y su Reglamento aprobado por la de 6 de julio de 1956, a propuesta de la Entidad patrocinadora y conformidad de la Inspección de Enseñanza Primaria.

«Municipala», de Zumaya (Guipúzcoa), constituido por Orden ministerial de 29 de enero de 1958, a propuesta de la Corporación patrocinadora y conformidad expresa de la Inspección de Enseñanza Primaria.

«Josefina Castañeda», de Villafraanca del Bierzo (León), patrocinado por la Fundación de Igual denominación, cuyo Reglamento fue aprobado por Orden ministerial de 9 de mayo de 1956, a propuesta del Patrono nato de la Fundación patrocinadora y de conformidad con la Inspección de Enseñanza Primaria.

«Santa María Aracelis», de Madrid, constituido por Orden ministerial de 16 de julio de 1951, a propuesta de la Inspección Provincial de Enseñanza Primaria.

Sexto.—Los Consejos Escolares Primarios quedan constituidos en la forma que se establece, con la jurisdicción que se determina, quedando facultados para proponer la creación de Escuelas nacionales en el ámbito establecido y a ejercer el derecho de propuesta de los Maestros nacionales que las regenten, conforme a los Reglamentos que se aprueban por la presente, uno de cuyos ejemplares se devolverá al Patronato, con la diligencia de aprobación, y el otro se archivará en la Sección correspondiente del Departamento. En lo no previsto en el mismo, regirá el Reglamento General de Escuelas de Patronato.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de enero de 1970.—P. D., el Subsecretario, Ricardo Díez.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 13 de enero de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por doña María del Tránsito Bueno de Diego.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 23 de octubre de 1969 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por doña María del Tránsito Bueno de Diego.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el presente recurso, promovido por doña María del Tránsito Bueno de Diego, impugnando Resoluciones del Ministerio de Trabajo, primero tálita y después expresa, que confirmaron en repetición la de 6 de marzo de 1968 sobre cómputo de antigüedad de servicios, debemos revocar y revocamos los expresados actos administrativos

por no hallarse ajustados a derecho, declarando en su lugar el que asiste a la recurrente, a que le sean computados a todos los efectos, y principalmente a efectos de trienios, los servicios prestados por la misma, aunque no en propiedad, a partir de su nombramiento en 15 de julio de 1938 como Auxiliar de Magistraturas de Trabajo, condenando en este sentido a la Administración General del Estado y absolviéndola de la "plus petitio" contenida en la demanda y sin hacerse especial declaración de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alejandro García.—Francisco Camprubi.—Francisco Vital.—Rubricados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de enero de 1970.—P. D., el Subsecretario, Ulrrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 21 de enero de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Minas y Explotaciones Industriales, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 5 de octubre de 1969 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Minas y Explotaciones Industriales, S. A.».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo promovido a nombre de «Minas y Explotaciones Industriales, S. A.», contra resolución de veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y seis de la Dirección General de Previsión por la que se confirma decisión de veintifres de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco de la Delegación Provincial de Trabajo de León al rechazar la alzada ejercitada con referencia a esta última, que rectificó el acta de liquidación de veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, debemos declarar y declaramos nulo y sin valor ni efecto, como contrario a derecho, tal acuerdo impugnado en esta vía jurisdiccional, así como el acto administrativo que contiene; declarando en su virtud la nulidad de dicha acta, levantada por la Inspección de Trabajo de esa ciudad, de veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y cinco en unión de la liquidación practicada por esa Inspección, ascendente con el recargo del veinte por ciento a cuarenta y siete mil trescientas sesenta y una pesetas con noventa y seis céntimos; sin que sea de hacer declaración especial en cuanto a costas en el presente recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—José Samuel Roberes.—José de Olives.—Adolfo Suárez.—Manuel González-Alegre.—Rubricados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de enero de 1970.—P. D., el Subsecretario, Ulrrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 21 de enero de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Hidroeléctrica de Cataluña, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 8 de noviembre de 1969 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Hidroeléctrica de Cataluña, Sociedad Anónima».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que con desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Hidroeléctrica de Cataluña, Sociedad Anónima», contra la resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de diecinueve de febrero de mil novecientos sesenta y seis sobre sanción por falta de condiciones de seguridad en el trabajo, debemos declarar como declaramos válida y subsistente la expresada resolución; sin hacer especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legisla-